



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 15759333300220190000300
Demandante: PAOLA ANDREA BARRRERA MEDINA
Demandado: Nación – Agencia Nacional de Minería y otras

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir¹ de fondo el proceso de la referencia, mediante sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, la señora PAOLA ANDREA BARRERA MEDINA actuando por intermedio de apoderada judicial, pretenden se declare la responsabilidad de la Nación – Agencia Nacional de Minería, al Municipio de Sogamoso y de la señora Miriam Merchán, de los perjuicios materiales y morales ocasionados a la actora por el fallecimiento de su compañero permanente Jhon Alexander Rodríguez Acevedo, ocurrido en la mina denominada *Bella Vista*.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar los siguientes perjuicios: (*arch.01 fl.5 y arch.03 fls.10-12*)

Daños materiales

En calidad de **lucro cesante**, la suma de \$550.775.610, calculado con base en la expectativa de vida del fallecido (75 años) y al valor de salario mínimo. Discriminados, así:

- Salarios dejados de percibir: \$440.620.488
- Prestaciones sociales dejadas de percibir: \$110.155.122

En la modalidad de **daño emergente**, la suma de \$58.000.000, por los siguientes conceptos:

- Asesoría legal y honorarios: \$53.000.000
- Gastos fúnebres y traslados: \$5.000.000

Daños morales

Por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMMLV, de conformidad a lo establecido por el Consejo de Estado.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Daño a la vida en relación

Por la suma de 100 SMMLV, calculados con ocasión al dolor que trajo a la demandante el fallecimiento de su compañero permanente, quien se afirma era su único apoyo moral y económico.

Por último, pretende que se condene a la parte demandada al pago de intereses legales de las sumas reconocidas en el fallo.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera (*arch.01 fl.3-5 y arch.03 fls.8-10*):

Sostiene la demanda que el día 10 de octubre de 2016, el señor John Alexander Rodríguez Acevedo se encontraba laborando en la mina denominada *Bella Vista*, ubicada en la vereda de *Morca*, sector *Umbachita (sic)* del municipio de Sogamoso, la cual se afirma es propiedad de la señora Miriam Merchán, y que, transcurrido el mediodía, el citado ingresó a la mina referida y encontrándose a unos 60 mts de distancia de la boca mina, falleció por asfixia provocada por desplazamiento de gases, según reposa en el informe de pericial de necropsia elaborado por Medicina Legal de Sogamoso.

Afirma que la mina *Bella Vista* no contaba con las medidas necesarias, ni capacitación, ni elementos de primeros auxilios básicos para brindar pronta y oportuna reacción en caso de emergencias o accidentes. Asegura que dichas falencias obedecen a la falta de seguimiento y control por parte del municipio de Sogamoso, entidad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos para evitar este tipo de tragedias.

Luego señala que el señor Rodríguez Acevedo (fallecido) no fue afiliado al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión, ARL), por su empleadora la señora Miriam Merchán.

Se informa en la demanda que el antes nombrado contaba con 28 años de edad al momento de su fallecimiento y se encontraba adelantado estudios de Administración Pública. Continúa el relato, informando que no existe certificado de existencia y representación legal de la mina mencionada, lo que denota su ilegalidad.

También aduce que la Agencia Nacional de Minería y el Municipio de Sogamoso con los entes encargados de velar por el control efectivo, oportuno y eficiente de las actividades mineras, más exactamente de la explotación minera y el sellamiento de minas que no cumplen con la normatividad minera, entonces considera que el fallecimiento aquí expuesto es producto de la omisión consistente en falla del servicio por parte de las entidades demandadas.

Finalmente indica que, la actora en su condición de cónyuge o compañera de la víctima se ha visto afectada en razón a la negligencia de las entidades demandadas, por lo que reclama el reconocimiento de perjuicios materiales, morales y a la vida en relación.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Municipio de Sogamoso**, por conducto de mandatario judicial dio contestación oportuna a la demanda (*arch.06 fls.1-9*), oponiéndose a la totalidad de las pretensiones.

Indica no constarle varios de los hechos, además sostiene que de acuerdo al informe de visita de fiscalización No. PARN-004PJBC-2016 emitido por la Agencia Nacional de Minería, la mina *Bella vista* se encontraba inactiva, y que el contrato de explotación minera estaba terminado.

Agrega que, de acuerdo al relato incluido en el informe de necropsia, se puede extraer que el señor John Alexander Rodríguez Acevedo (fallecido) no estaba trabajando en la mina sino al parecer en un chircal de ladrillos contiguo a la mina.

También afirma que el municipio de Sogamoso atendió cada uno de los requerimientos realizados por la autoridad minera, a efectos de hacer seguimiento al desmantelamiento de la infraestructura y desmonte de la maquinaria localizada en el área del contrato de explotación minera No. 01-102-96, el cual se terminó desde el 20 de noviembre de 2008. A tal efecto aduce un trámite que al respecto adelantó la Inspección Cuarta Municipal de Policía de Sogamoso.

Planteó las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que serán abordadas en un acápite posterior de esta providencia:

- (i) *Enriquecimiento sin justa causa*
- (ii) *Inexistencia de Responsabilidad subjetiva, por falta de requisitos sustanciales para su configuración.*
- (iii) *Exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima*
- (iv) *Falta de legitimidad en la causa por pasiva*

La **Agencia Nacional de Minería** en su contestación de demanda (*arch.07 fls.1-22*) se opuso a las súplicas de la demanda, luego al referirse a los hechos, indica que varios no le constan, sin embargo, aclara que la actividad minera fue desarrollada en una mina ilícita, sin respaldo en un título minero legalmente inscrito en el Registro Nacional Minero, en ese orden, señala que la entidad no tiene competencia en relación con la extracción ilícita de minerales, pues sus funciones versan sobre actividades mineras permitidas por la ley.

Entonces el apoderado propone las siguientes excepciones:

- (i) *Caducidad de la Acción:* La cual fue abordada por el Despacho en auto de 19 de octubre de 2020 (*arch.17*), por lo que se está a lo decidido.
- (ii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

En la contestación de la demanda de la señora **Myriam Merchán Rodríguez** (*arch.14 fls.2-22*), su apoderada niega la mayoría de los supuestos fácticos, argumentando que existió vínculo laboral entre el fallecido y su representada, además enfatiza en que según informe de inspección técnica realizada por la Agencia Nacional de Minería el 25 de febrero de 2016, los frentes de explotación del contrato minero cuya titular era la demandada, estaban cerrados y su actividad minera terminada.

Aclara que la actividad desarrollada por los hijos de su prohijada es la alfarería (*chircales*), labor autorizada por Corpoboyacá, a través de la resolución 618 de 30 de abril de 2013.

Adicionalmente, sostiene que como la actividad minera estaba terminada, la señora Merchán Rodríguez ya no tenía bajo su responsabilidad contrato de concesión alguno, ni empleados a cargo. En ese orden, manifiesta que se opone a las pretensiones incoadas en la demanda.

Plantea además de la *genérica*, las siguientes excepciones:

- (i) *Mala fe*
- (ii) *Enriquecimiento sin justa causa*
- (iii) *Falta de legitimación en la causa por activa de la demandante.* Esta fue analizada por el Despacho en auto de 19 de octubre de 2020 (*arch.17*), por lo que se está a lo resuelto.
- (iii) *Responsabilidad exclusiva por culpa de la víctima*
- (iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- (v) *Inexistencia de una obligación con el occiso*
- (vi) *Fraude procesal*

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 3 de diciembre de 2018 ante la Oficina de Servicios Judiciales de Tunja, siendo asignada al Juzgado 8 Administrativo de dicho circuito, Despacho que remitió por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (*arch.02*), siendo asignada por reparto a este Juzgado el 11 de enero de 2019 (*arch.03 fl.1*).

Por auto del 11 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda (*arch.03 fls.4-5*), y una vez subsanada, se declaró la falta de competencia funcional en razón de la cuantía, por lo que se dispuso enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá (*arch.04 fls.2-4*), corporación que con auto de 16 de mayo de 2019 declaró la FALTA de competencia para conocer del asunto (*arch.04 fls.10-17*). En virtud a lo anterior, la demanda fue admitida por este Despacho a través de providencia del 4 de junio de 2019 (*arch.05*).

Una vez notificada la demanda y allegadas las contestaciones por pasiva, con auto de 3 de agosto de 2020 se adecuó el trámite al decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se ordenó a la parte demandante enviar copia de la demanda y los anexos a la señora Miriam Merchán, para luego correrle traslado de la demanda (*arch.10*).

Cumplido lo anterior y una vez contestada la demanda por la señora Merchán, se corrió traslado a las excepciones previas (*arch.15*), frente a las cuales se pronunció el Despacho el 19 de octubre de 2020 (*arch.17*), decisión que fue apelada por la Agencia Nacional de Minería, recurso que fue concedido ante el superior, por auto del 17 de noviembre del mismo año (*arch.22*), el cual fue rechazado por el superior con providencia de 30 de abril de 2021 (*arch.26*)

Recibidas las diligencias, este Despacho a través de auto de fecha 8 de junio de 2021 fijó fecha para realizar la audiencia inicial el 28 de junio de 2021 (*archs.26 y 28*), la cual se realizó en esa fecha (*archs.33 y 34*).

De acuerdo a lo previsto en audiencia inicial, el 16 de septiembre de 2021 se instaló la audiencia de pruebas, la cual continuó los días 22 y 23 del mismo mes, en la última sesión se dispuso cerrar el término probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión, concediendo el mismo lapso al Ministerio Público para que rindiera concepto (*archs.43 a 52*).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **parte demandante**, allegó vía correo electrónico sus alegatos de conclusión (*arch.57*), manifestando que la contestación de la demanda de la señora Myriam Merchán se direcciona a negar el conocimiento respecto del fallecimiento del señor Jhon Alexander Rodríguez, empero sostiene que esa contestación y los testimonios practicados, son incongruentes y faltan a la verdad.

Aduce que la señora Merchán debió sellar la mina desde el año 2008, pero se logró evidenciar que omitió hacerlo, agrega que se acreditó que se permitía el ingreso de personas y trabajadores a la mina, pues para la fecha de los hechos se encontraban dentro de ese lugar herramientas de trabajo como lo señaló el testigo William Mesa.

Considera llamativo que la señora Merchán haya indicado que para la época de los sucesos vivía en Yopal, pero minutos posteriores al accidente es ella quien se acerca al centro médico a verificar lo ocurrido y a hacerse responsable de los gastos ocasionados por el deceso. Aduce que si hubiese existido un sellamiento total de la mina, el señor John Alexander no hubiera podido ingresar, evitando así la tragedia.

Asegura que existe nexo causal entre el deceso y la omisión de los entes de control, para el *sub examine* la Agencia Nacional de Minería y el Municipio de Sogamoso, quienes ejercen inspección y vigilancia respecto a la orden de cierre total impartida, a tal efecto cita las *medidas preventivas* contenidas en el informe de inspección elaborado por la autoridad minera, el 25 de febrero de 2016.

Concluye señalando que se logra evidenciar la omisión del deber frente a los aquí demandados, encontrándose negligencia y nexo causal que da culminación con la tragedia del señor Jhon Alexander, por lo que solicita al Despacho sean amparados los derechos de la actora.

El mandatario judicial del **municipio de Sogamoso** (*arch.54*) en sus alegaciones finales refiere lo indicado por la señora Merchán Rodríguez al absolver su interrogatorio de parte, igualmente aduce lo manifestado por algunos de los testigos.

Menciona que según la documental, al momento de la visita realizada el 25 de febrero de 2016 por la Agencia Nacional de Minería, no había presencia de actividad minera en el título Nro. 01-102-96, circunstancia que es corroborada el 04 de noviembre de 2016 por la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso.

Con base en lo anterior, concluye que se desvirtuó la supuesta falta de seguimiento y control por parte del municipio de Sogamoso, además afirma que se demostró que la mina no desarrollaba labor alguna desde el año 2008, es así que en el año 2019 no se encontró indicio de explotación.

Señala que no se logró determinar las causas por las cuales el occiso ingresó a la mina *Bella Vista*, así como tampoco si se encontraba laborando en un chircal u horno para ladrillo, entonces colige que se evidenció fue que el propio fallecido quien se puso en riesgo al entrar a la mina abandonada.

Para concluir, solicita se tengan como probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

La **Agencia Nacional de Minería** en sus alegaciones finales (*arch.55*), itera lo esgrimido en la contestación de demanda frente a la falta de configuración de los elementos de la responsabilidad del Estado. Sostiene que comoquiera que el título minero 01-102-96 fue cerrado, la Agencia Nacional de Minería carecía de cualquier competencia o función en torno a las actividades que pudiesen desarrollarse allí, por lo tanto, para la fecha del fallecimiento, dicha área no estaba concesionada, así que de presentarse actividad minera, está sería ilícita, en virtud al Art. 159, 160 y 338 de la ley 685 de 2001, luego la apoderada insiste en que se configura la *falta de legitimación en la causa por pasiva* respecto a la entidad que representa.

Frente a las pruebas, relaciona los testigos que tienen relación de parentesco con la demandada Myriam Merchán, para entonces insistir que frente a ellos resulta aplicable el Art. 221 del CGP, como se advirtió al momento de la práctica probatoria.

A su turno, la apoderada de la señora **Myriam Merchán Rodríguez** en sus alegatos de conclusión relaciona lo señalado en la demanda y en las contestaciones de la demanda (*arch.56*). Al referirse al acervo probatorio, menciona que de acuerdo a la declaración del señor William Mesa el fallecido ingresó por su cuenta a la mina, lo cual es confirmado por su prohijada en su interrogatorio, y por otros testigos.

Del mismo modo, la apoderada menciona lo indicado por las personas que declararon en este proceso, haciendo énfasis en lo manifestado por la demandante, entonces advierte que existen incongruencias en su relato, toda vez que inicialmente indicó no conocer la mina, pero después dijo que allá colocaban una puerta entre semana.

Afirma que con los testimonios de los señores William Mesa Merchán, Jonson Mesa, Isidro Rodríguez, Jorge Eliecer Barrera Chaparro, y el interrogatorio rendido por su prohijada, se comprueba que la mina *Bella Vista*, se encontraba cerrada, terminada, debidamente demarcada con aviso de peligro, conforme a la orden de sellamiento, pues la licencia de explotación feneció desde el año 2008, lo cual es corroborado por la Inspección Cuarta de Policía, según el Informe de fecha 04 de noviembre de 2016, así como por el informe elaborado por la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente afirma que no es cierto que el señor Jhon Alexander Rodríguez haya fallecido desarrollando actividad minera, por lo que aduce en el asunto *sub judice* operó el hecho exclusivo de la víctima.

Ahora bien, la mandataria judicial enlista las pruebas documentales allegadas al plenario, para concluir que con base en ellas y en las pruebas testimoniales, están llamadas a prosperar las excepciones, adicionalmente solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

La **Agente Delgada del Ministerio Público** no rindió concepto en este proceso.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se debe declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado representado por la Agencia Nacional de Minería y el Municipio de Sogamoso, así como la responsabilidad patrimonial de la señora Myriam Merchán Rodríguez, persona natural, respecto de los daños materiales e inmateriales que se afirma fueron causados a la demandante PAOLA ANDREA BARRERA MEDINA con ocasión al deceso de su compañero permanente el señor JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ ACEVEDO (Q.E.P.D), suceso que se produjo el 10 de octubre de 2016 en la *Mina Bella Vista*, ubicada en la vereda Ombachita del Municipio de Sogamoso.

8. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un

hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.

Se derivan de ello dos aspectos en los cuales se cimienta la responsabilidad del Estado, el primero hace referencia a la antijuricidad del daño, entendida en palabras llanas, como aquella lesión que la víctima no está obligada jurídicamente a padecer o soportar, independientemente de que la conducta de la administración sea o no contraria a derecho; y en segundo lugar, la imputación del daño a la administración, es decir, que la lesión sufrida, le sea atribuible al Estado, de donde emerge la obligación de reparar o indemnizar.

Régimen aplicable al caso concreto - Falla del Servicio

Descendiendo al caso que nos ocupa, se discute la responsabilidad a las entidades demandadas por la omisión o incumplimiento de sus deberes de inspección y vigilancia de la actividad minera, por lo que régimen aplicable es la **falla en el servicio**.

La **falla en el servicio** constituye un régimen de responsabilidad de corte o carácter *subjetivo*, es decir, requiere para la respectiva condena no sólo la comprobación de un daño, sino además una acción u omisión que infrinja los deberes de la entidad y el nexo causal del daño con el accionar de la administración. Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó²:

«... Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1. - En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2. - Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 11 de septiembre de 1997, Rad, (11764) C.P Carlos Betancur Jaramillo.

La falla en el servicio, puede ser entendido en la **denominada causalidad adecuada o eficiente** aplicada en un reciente caso resuelto por el Consejo de Estado³, en sentencia del 26 de julio de 2021, en la que expuso:

*La segunda tendencia se enmarca en la denominada causalidad adecuada o eficiente⁴, en la que **solamente las circunstancias fácticas, con vocación o relevancia para la generación del daño han de tenerse en cuenta como causa del mismo**, y en este evento es que la Subsección estima que se enmarca el caso que le ocupa, porque se debe verificar si la omisión de Empresas Públicas de Medellín tuvo incidencia en la muerte del joven Edgar Giraldo. Para esta Sala, esto no fue así, ya que el deceso no se produjo por falta de mantenimiento y control de las redes que le pertenecían a la entidad demanda, toda vez que no hay material probatorio que permita concluir que dichas redes se encontraran en mal estado; por el contrario, según las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, se observa que se encontraban de conformidad con las disposiciones aplicables y que cumplían con la distancia mínima requerida, por lo que el daño se configuró por un evento ya establecido en el plenario, como es la instalación de cables conductores de energía conectados por terceros, los cuales Empresas Públicas de Medellín no tenía obligación de vigilar y controlar.*

Así las cosas, esta Corporación concluye que en el presente caso, se debe tener en cuenta el criterio de causalidad conocido como causa directa o causa necesaria de la muerte del joven Edgar Giraldo; es decir, aquella actuación que determinó de manera eficaz el deceso (actuación desde el punto de vista del actuar administrativo, y no solamente desde la óptica clínica), que en este caso es la instalación de cables por particulares para obtener energía, sin ningún tipo de seguridad.

Es preciso indicar, en gracia de discusión, que la supuesta omisión de Empresas Públicas de Medellín, se podría enmarcar en una falla relativa del servicio, por la imposibilidad material de mantenimiento y cuidado frente a redes clandestinas, ante dos circunstancias, la primera, las condiciones del lugar, pues para el momento de los hechos, así como lo reconocieron tanto los habitantes de la zona como los funcionarios de la entidad prestadora del servicio público, era un lugar de alto riesgo, lo que dificultaba su acceso y el momento en que se puede dar una conexión de dicha naturaleza; circunstancias que llevarían de igual manera a exonerar de responsabilidad a la entidad pública demandada.

En este sentido, según el material probatorio, si bien existió un daño, pues el joven Edgar Norbey Giraldo Giraldo murió por una descarga eléctrica de una red de energía en la vereda el Roblal, causando una afectación tanto material como moral a sus familiares; la Sala encuentra que este no se le puede atribuir a Empresas Públicas de Medellín ESP, pues como se demostró, la causa fue la existencia de unas redes clandestinas, lo que configura la eximente de responsabilidad denominada “hecho del tercero”. – Negrilla fuera de texto -

9. DEL DAÑO ANTIJURIDICO

El daño antijurídico es el elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado y tiene su origen *prístino* en la Constitución Política de 1991, también lo es, que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extrapatrimonial.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de julio de 2021, Radicación: 05001-23-31-000-2011-00229-01(52998), CP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Actor: MARIA CONSUELO GIRALDO CASTRILLON Y OTRO y Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P

⁴ Consejo de Estado, Sentencia de 19 de agosto de 2009, expediente 17957.

En palabras textuales del Consejo de Estado⁵:

“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”.

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que *“sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada”*⁶

En el caso concreto, el daño antijurídico alegado por la demandante deviene del fallecimiento del señor Jhon Alexander Rodríguez Acevedo ocurrida el día 10 de octubre de 2016, hora: 11:10 am, como demuestra el registro civil de defunción (fl.20 archivo 01) y certificado de defunción antecedente para el Registro Civil, No. 80985835-3 (arch.01 fl.16), suceso que se causa por de *“Asfixia por desplazamiento de gases”*, muerte que sucede de manera *violenta / accidental*, como detalla el informe de necropsia practicada al cadáver practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Boyacá (fl.12-15 archivo 01).

También se conoce que los hechos se produjeron dentro de la mina *Bella Vista* ubicada en la vereda Ombachita del municipio de Sogamoso, bocamina que fue objeto de concesión mediante el título minero Nro. 01-102-96, en el cual fungieron como titulares la señora Myriam Merchán y otros, conforme a la documental aportada al proceso, así como por lo manifestado por el testigo William Mesa Rodríguez, quien señaló haber encontrado al fallecido tirado boca abajo dentro de dicha mina.

La afectación de los derechos, bienes e intereses legítimos de la demandante se encuentra probada, ya que el ordenamiento jurídico no les impone el deber o la carga de tolerar el daño irrogado, esto es, la muerte de su compañero permanente, vínculo demostrado con el registro civil de nacimiento de la demandante Paola Andrea Barrera Medina (arch.01 fl.17-19) que contiene la anotación de 09 de julio de 2018, donde se indica que mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Sogamoso se declaró la unión marital de hecho con el señor Jhon Alexander Rodríguez Acevedo, a partir del 15 de julio de 2014, del cual se derivan los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende en este caso y es demostrativa de una lesión o afectación cierta y personal, padecida por la demandante.

De la víctima se conoce a través del registro civil (arch.01 fls.22-23), que nació el 24 de octubre de 1987 en el municipio de Tópaga, que su madre se dedicaba a labores del hogar y su padre era agricultor. Se destaca que este documento contiene la anotación de declaratoria de la unión marital de hecho con la aquí demandante.

En suma, está demostrado que existe un daño antijurídico y está referido a las consecuencias que se desprenden del deceso de un ser querido, sin que la demandante Paola Andrea Barrera Medina, que lo padece, esté compelida u obligada a tolerar o soportar.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, CP, Ruth Stella Correa Palacio, Ref. 1998-00088-01 (18425)

Valga resaltar que con la contestación de demanda presentada por el apoderado de la señora Myriam Merchan, se allega copia de las declaraciones extrajudiciales rendidas el 18 de octubre de 2016 ante la Notaría Tercera de Sogamoso (*Carpeta 14AnexosContestaciónMyriamMerchan*), por Diana Carolina Amaya y James Rodrigo Cely, en las que manifiestan conocer al occiso, reconocer la unión marital del hecho entre este y la demandante y que no procrearon hijos; valga indicar que tales documentos no tienen valor probatorio en este proceso, dado que no se surtió el procedimiento de ratificación y contradicción como prevé el CGP y por lo mismo conservan su naturaleza de prueba sumaria.

Por otro lado, reposa copia de la declaración rendida 24 de marzo de 2017 por el señor José Vicente Vega ante la Notaría Primera de Sogamoso (*Carpeta 14 AnexosContestaciónMyriamMerchan*) quien afirma conocer el fallecido y que su estado civil era soltero, que no llevaba vida marital con nadie y que sus padres dependían económicamente del fallecido, mismas que tampoco tienen valor probatorio, dado que no se surtió el procedimiento de ratificación y contradicción, por ende no tiene la virtud de descalificar el vínculo existente entre la demandante y el occiso.

10. JUICIO DE IMPUTACIÓN

En aras de examinar la imputabilidad respecto del daño antijurídico sufrido, cuya indemnización se deprecia a través del presente medio de control, se indican las funciones y deberes que le asisten o cometen a la parte demandada, establecidas en el ordenamiento jurídico y en lo que atañe a la actividad minera.

Agencia Nacional de Minería

A través del Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería como un ente estatal del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, y adicionalmente estableció sus funciones de la siguiente manera:

Artículo 4. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

- 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
- 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*
- 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley*

(...)

De lo anterior se puede colegir entonces que, la Agencia Nacional de Minería tiene la función de autoridad minera y concedente a partir de la vigencia de Decreto 4134 del 2011, es decir, una de vigilancia y control respecto de la actividad minera en el territorio nacional, esto, en ejercicio de títulos mineros vigentes.

Vale precisar que el Art. 16 *ídem* establece como funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre otras, las que se destacan a continuación:

(...)

2. Diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros.

3. Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, cuando le sea delegada esta función por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.

(...)

5. Recopilar y analizar información sobre el estado de los yacimientos y proyectos mineros involucrando información geológica, minera, ambiental y económica.

6. Coordinar con el Servicio Geológico Colombiano el suministro y entrega de la información geológico-minera generada por los titulares mineros en ejecución de sus obligaciones contractuales.

(...)

11. Dar el apoyo a las autoridades competentes para la ejecución de la política de erradicación de la explotación ilícita de minerales (...)"

Sobre las numerales en comento, el Consejo de Estado señaló:

" ... Obsérvese entonces, que las funciones de seguimiento y control a la actividad minera, **no se circunscriben** a aquellas actividades que cuentan con títulos de exploración y explotación legalmente otorgados, como lo sugiere en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, las afirmaciones de la recurrente carecen de sustento jurídico, pues la norma transcrita es clara en establecer que dicha entidad, no solo debe diseñar, implementar y realizar el control de los titulares de obligaciones mineras sino también **verificar** el estado de los yacimientos y proyectos mineros, teniendo en cuenta información geológica, minera, **ambiental** y económica, así como brindar apoyo a las entidades competentes **para erradicar la explotación ilegal**"⁷

Alcaldía de Sogamoso

En lo que respecta a las funciones en materia minera que corresponde a los alcaldes municipales, el Art. 164 de la Ley 685 del 2001, dispone:

Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Así mismo, el Artículo 306 *ejusdem*, precisa:

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Según lo precitado, el control por parte de los alcaldes procede de oficio o a petición de cualquier persona, y se ejerce únicamente respecto de la *actividad* que carezca de título inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 31 de octubre de 2013, dentro de la acción popular Rad. 2011-00765-01 y citada en providencia de 5 de febrero de 2015 Rad. 2011-00654-01 (AP), en ambas CP María Elizabeth García González

Resulta pertinente también hacer alusión a qué se considera minería ilegal, a tal efecto el Art. 159 de la ley 685 de 2001 prevé:

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Debe entenderse que cuando la norma supra hace referencia al artículo 244 del Código Penal, se trata del Art. 338 de la ley 599 de 2000, que señala:

Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Prueba documental

- Radicado ANM No. 20189030435231 de 12 de octubre de 2018, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería (*arch.01 fls.29-31*), en el cual se informa que mediante Resolución DSM-032 de 19 de enero de 2007 la autoridad minera declaró terminado el contrato de explotación No. 01-102-96 suscrito con la señora Myriam Merchán y los señores Isidro Rodríguez y Jhonson Mesa Merchán, acto que fue inscrito en registro minero nacional el día 30 de abril de 2007.
- Radicado ANM No. 20169030030841 de 25 de mayo de 2016 suscrito por la funcionaria con asignaciones de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería (*arch.06 fl.25*), en el cual se le corre traslado al Alcalde municipal de Sogamoso del informe de visita de fiscalización No. PARN-004-PJBC-2016 realizada por la entidad al área del contrato No. 01-102-96, a efectos de que hiciera seguimiento al desmantelamiento de la infraestructura y el desmonte de maquinaria, en atención a su terminación.

En el informe de fiscalización en comentario (*arch.06 fl.26-37*), se reporta como fecha de la inspección el 25 de febrero de 2016, en los antecedentes se establece que el título minero se encuentra terminado desde el 20 de noviembre de 2008, así mismo, se indica que no se observó personal trabajando. También se reporta que la visita fue atendida por la señora Myriam Merchán, quien firmó el acta.

Igualmente se registra que, al momento de la visita se observan dos bocaminas sin actividad minera, y que está pendiente el desmantelamiento de las tolvas, caseta y malacates localizados en el área, según anexo fotográfico.

Del mismo modo, se allegó al proceso copia del acta elevada con ocasión a la visita, la cual aparece firmada por la demandada Myriam Merchán (*arch.06 fl.38-57*). En dicho documento se establecieron como medidas a aplicar:

- *Sellar las dos bocaminas que se encuentran dentro del área, para lo cual se concedió plazo hasta el 1 de abril de 2016*
- *Hacer el desmonte de la maquinaria y equipo*
- *Recuperación ambiental prevista en el Plan de Cierre y abandono, según el PTI.*

Finalmente, en el acta se indicó: Infraestructura apta para la explotación minera, se recomienda informar a la Alcaldía de Sogamoso para que verifique el desmonte de la maquinaria e infraestructura existente en el área.

- Copia del auto de 23 de agosto de 2016, proferido por la Inspección Cuarta Municipal de Sogamoso, en el cual se fija el 4 de noviembre de 2016, a las 8:30 horas, para realizar la diligencia relacionada con el desmonte y desmantelamiento, en cumplimiento a lo solicitado por la Agencia Nacional de Minería (*arch.06 fl.58*).
- Copia del acta de verificación del desmonte y desmantelamiento (*arch.06 fl.60-61*). En este documento firmado por el señor Jorge Eliecer Barrera como profesional especializado con funciones de autoridad de Policía, una delegada de la Secretaría de Desarrollo y por la señora Myriam Merchán, aquí demandada, se reportó que no había actividad minera ni indicios de labores, así mismo, que como medida preventiva se impusieron sellos en las bocaminas, también se anotó que los malacates fueron desmontados, y que no se encontraron otras maquinarias ni infraestructura que hicieran presumir actividades mineras *in situ*.
- Copia del trámite surtido por la Inspección Cuarta Municipal de Sogamoso para notificarle a la señora Myriam Merchán el contenido de la Resolución Nro. 1512 de 27 de abril de 2017, expedida por la Secretaria General y Jurídica de Corpoboyacá, *por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución y se toman otras determinaciones* (*arch.06 fl.62-67*).
- Copia Acta de inspección a lugares, de fecha 13 de octubre de 2016, adelantada por la Policía Judicial, diligencia que fue atendida por el señor William Mesa Merchán, de la cual se extrae que se encontró en el lugar un aviso de: *PELIGRO, prohibido ingreso mina engasada*, también una cinta amarilla que atraviesa la entrada a la mina, al igual que una puerta, adjunta registro fotográfico (*Carpeta 14AnexosContestaciónMyriamMerchan*).
- Copia Acta de recibo de área, elaborada por la Agencia Nacional de Minería, el día 12 de diciembre de 2016, al título minero No. 01-102-96, en la cual se indicó que no se observaron equipos mineros, ni infraestructura, cuyas recomendaciones fueron recuperación del área intervenida y realizar el programa de reforestación (*Carpeta 14AnexosContestaciónMyriamMerchan*).
- Certificado de afiliación emitido por Cafesalud, en la que consta que el señor John Alexander Rodríguez Acevedo estuvo afiliado a dicha entidad desde el 01/05/2016 al 30/09/2016, como cotizante, información que fue complementada en oficio de 30 de marzo de 2017, dirigido por Cafesalud a la Policía Nacional, en el que se indica que el señor Rodríguez Acevedo (fallecido) fue suspendido con mora como cotizante, siendo la empresa aportante la *Mina el Olivo*, con dirección laboral en la vereda San José del municipio de Tópaga (*Carpeta 14AnexosContestaciónMyriamMerchan*).
- Copia del Informe final y detallado de la terminación del proyecto del horno BV-04, suscrito por el señor Hugo Harrison Mesa, y dirigido al Director de Corpoboyacá (*Carpeta 14AnexosContestaciónMyriamMerchan*).
- Copia de la Resolución No. 0618 de 30 de abril de 2013, proferida por el Director de Corpoboyacá, *Por medio de la cual se adoptan medidas de control ambiental para el sector de la producción de cal, ladrillo y teja en hornos artesanales en la jurisdicción de Boyacá*. (*Carpeta 14AnexosContestaciónMyriamMerchan*)

- Obra copia de la demanda instaurada por Luz Marina Acevedo y Julio Rodríguez Rincón, en de padres del fallecido aquí mencionado, en contra la de la señora Myriam Merchán Rodríguez, con la que se pretende que el Juez Laboral declare la relación laboral que existió entre las partes, y en consecuencia, se declare que el accidente en el que perdió la vida el señor Jhon Alexander Rodríguez, fue de origen laboral y copia del auto de fecha 05 de agosto de 2019 proferido por el Juez Primero Laboral de Sogamoso, dentro del proceso ordinario laboral No. 2019-193, que admite la demanda (*Carpeta 14AnexosContestaciónMyriamMerchan*).

Informe técnico

Obra copia del Informe de Necropsia No. 2016010115759000062 de fecha 10 de octubre de 2016, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal seccional Boyacá, Unidad Básica Sogamoso, con ocasión a la valoración hecha al cadáver del señor Jhon Alexander Rodríguez Acevedo (*arch.01 fls.12-15*).

La pericia indica que el señor William Mesa Merchán se encontraba con el occiso en el chircal (horno para hacer ladrillo), que cerca hay una mina de carbón, como a unos 200 Mts. Que necesitaban una pica y una pala, hablaron que necesitaban entrar, pero William fue primero al baño. Dicho documento también menciona que cuando este regresó del baño, *Jhonson* ya había entrado a la mina, entonces William entró, recorrería unos 40 Mts y lo vio caído, entonces llamó a su hermano Harrison y con él bajaron hasta donde estaba *Jhonson*, lo sacaron y lo llevaron al hospital Regional de Sogamoso, donde llegó con signos vitales y dos minutos después falleció.

En el ítem de conclusión pericial, se registra como causa básica de muerte: *Asfixia por desplazamiento de gases*.

Prueba de fuente oral

El Despacho en audiencia de pruebas desarrollada durante los días 16, 22 y 23 de septiembre de 2021 se practicaron los siguientes testimonios:

- WILLIAM MESA MERCHÁN (*arch.45*)

Se pone de presente que el testigo manifiesta ser el hijo de la demandada: Myriam Merchán Rodríguez y en su relato señala que el día de los hechos, el señor Jhon (*fallecido*) llegó a su casa porque eran amigos, para decirle que qué había que hacer?, a lo cual le contestó que iban a meter el ladrillo al horno y se fueron juntos al lugar donde está ubicado. Agrega que ese día iba a llover por lo que fueron a buscar palos para hacerle un ramal al horno, y el señor Jhon dijo que le ayudaba, quien fue por una pica y una pala que estaban en la mina, expone que mientras fue el baño y a su regreso no encontró al señor Jhon, por lo que fue a buscarlo, pasó por la *mina vieja* y miró la puerta abierta, se asomó y lo encontró tirado boca abajo, pero no ingresó, sino que llamó a su hermano Hugo Jarrison, entonces se pusieron las camisetas en la cara y entraron a la mina.

El testigo afirma que en esa parte de la mina el gas no era tan fuerte y explica que al quedarse un tiempo ahí, duerme a la persona y provoca la llamada *muerte dulce*: agrega que con ayuda de otro muchacho, Wilson, sacaron a Jhon hasta la carretera y lo llevaron al hospital. Negó que él y el fallecido fueran a ingresar a la mina.

A solicitud del Despacho, el testigo especifica que la mina estaba abandonada desde el 2008, pero menciona que tenía señalización de *peligro porque hay gas*, y agrega que para entrar a esa mina el fallecido, él mismo abrió la puerta y se entró; aclara el testigo que no lo envió a que entrara allá, sino que Jhon (*fallecido*) entró

por voluntad propia. También señala el declarante que trabajó en mina pero poco, pues su trabajo ha sido, elaborar ladrillo; explica que sus abuelos y tíos trabajaron en minería, por eso sabe de esa actividad.

Al ser interrogado sobre la actividad económica a la que se dedicaba el fallecido, responde que le había dicho que trabajaba en una mina en Tópaga, en otra de sus respuestas, el testigo no pudo precisar a qué distancia encontró el cuerpo del occiso. Manifiesta que aproximadamente tres meses antes de que ocurrieran los hechos, la señora Paola Andrea Barrera estaba viviendo con el señor Jhon Alexander Rodríguez.

El testigo dijo conocer que hubo sellamiento de la mina *Buena Vista*, pero no pudo especificar por parte de qué entidad. Siguiendo con sus respuestas, negó que el fallecido haya prestado algún servicio a favor de Myriam Merchán y expresa que le parece que el señor Jhon estaba estudiando administración pública.

Al absolver el interrogatorio formulado por la apoderada demandante, el declarante itera que la mina estaba cerrada desde el año 2008. Menciona que la *pica* y la *pala* estaban en la puerta de la mina.

Al responder las preguntas del apoderado del municipio de Sogamoso, el testigo afirma que el señor Jhon Alexander, (fallecido) lo visitaba con frecuencia, e itera que eran amigos.

En respuesta al interrogatorio formulado por la apoderada de la señora Merchán, el testigo sostiene que Jhon Alexander le manifestó que vivía aburrido con la señora Paola Andrea Barrera, e incluso que le hacía manifestaciones suicidas. Señala que el horno lo trabajan en conjunto con la familia para no pagar tantos empleados.

La apoderada de la Agencia Nacional de Minería formula **tacha** al testigo, en razón al parentesco que tiene con la demandada Myriam Merchán Rodríguez.

- JORGE ELIECER BARRERA PRECIADO (arch.47)

Sostiene el testigo se desempeñó como Inspector Cuarto de Policía y le correspondió atender una solicitud de la Agencia Nacional de Minería, en el sentido de verificar el desmonte y retiro de maquinaria en un contrato de concesión que ya había terminado, ubicada por la vía a Morcá. Explica que se fijó fecha para la diligencia, la cual fue atendida por la señora Myriam Merchán, allí no se encontró ninguna actividad minera, ni maquinaria, que indicara que la bocamina estaba activa, sin embargo, en cumplimiento a la ley minera, se selló la bocamina.

A solicitud del Despacho, el declarante refiere que no se recibió ninguna otra solicitud sobre esa mina por parte de otras entidades. Agrega que en ese momento solo se impusieron los sellos, pero le solicitó a la señora Myriam Merchán que desvolcanara o cerrara la mina para que nadie ingresara.

Luego, en una respuesta el testigo manifiesta que una vez sellada la bocamina, no puede ingresar ninguna persona allí, entonces itera que colocaron la cinta reflectiva y los sellos.

- ISIDRO RODRÍGUEZ CHAPARRO (arch.48)

El testigo refiere ser el compañero permanente de la señora Myriam Merchán y aduce que para la época de los hechos residía en Yopal y supo de los mismos, mucho tiempo después.

Manifiesta que conoció la mina *Bella Vista* porque trabajaban allá, pero se venció la licencia y *Geominas* la cerró en el año 2008. Así mismo, señala el declarante que hace como 30 años es compañero permanente de la señora Merchán y que cuando ocurrieron los hechos vivían juntos en Yopal.

Indica al Despacho que los beneficiarios del título minero sobre la mina *Bella Vista* eran Myriam Merchán, Yonson Mesa Merchán e Isidro Rodríguez. Agrega que después de que cerraron la mina, no se realizó más actividad minera allí.

- YONSON MESA MERCHÁN (arch.46)

Se precisa que este testigo manifestó ser hijo de la demandada Myriam Merchán, quien inicia su relato mencionando que las minas la cerraron en noviembre de 2008, y en ese tiempo su mamá, les había dejado unos hornos: explica que él se fue a vivir a Yopal, por lo que no tiene conocimiento de cómo fueron los hechos.

Niega haber conocido al señor Jhon Alexander Rodríguez (fallecido). Dando respuesta a lo preguntado por los apoderados de las partes, el testigo señala que la mina la cerró la Agencia Minera.

- MYRIAM MERCHÁN RODRÍGUEZ (arch.49)

La demandada al absolver el interrogatorio, manifiesta que la explotación del título minero duró 10 años y que éste se terminó porque no tramitó la renovación; reconoce que durante la vigencia del título tuvo trabajadores a su cargo, a quienes afilió al seguro social.

Luego aduce que la última visita que recibió por parte de la Agencia Nacional de Minería fue en el año 2008, cuando le cerraron y otra visita en el año 2016. Respecto a las visitas de la Alcaldía, manifiesta que recibió una para verificar lo relativo al desmonte de maquinaria.

Menciona que para la fecha de los hechos, la mina tenía puerta, sellos y avisos de que tenía gases. Dice no constarle nada sobre lo ocurrido porque ella estaba en Yopal y que su hijo la llamó, por lo que ella viajó y llegó cuando al fallecido lo iban a sacar del hospital.

La interrogada niega que haya buscado a los familiares del occiso, reconoce que con un dinero recaudado con sus hijos, se sufragaron gastos de la sepultura porque la familia del difunto no tenía dinero. También afirma haber conocido al fallecido porque era amigo de su hijo.

- PAOLA ANDREA BARRERA MEDINA (arch.50)

En el interrogatorio de parte practicado a la demandante asegura que su compañero permanente fallecido, no estaba afiliado a ninguna EPS, así como tampoco contaba con un plan exequial.

Al responder el interrogatorio formulado por el Despacho, afirma que su compañero permanente trabajaba solo en la mina *Bella Vista*, dijo no conocer dicha mina, pero si sabía dónde queda porque pasaban por allá cuando iban hacia Morcá y porque la vio en fotos.

Refiere que desde el año 2015 el occiso estaba trabajando para la señora Myriam Merchán y el señor William Merchán, este último, afirma ser el administrador de la mina, además afirma que vio cuando los nombrados le pagaban la quincena, en

efectivo; también indica que le consta porque veía a su compañero llegar con el overol y botas sucias, de la mina.

Asegura que el día de los hechos, él (fallecido) recibió varias llamadas del señor Wilson, hermano del señor William, pues lo necesitaban para unos trabajos.

Continuando con sus respuestas, sostiene que la señora Myriam Merchán asumió los costos de la clínica y los gastos exequiales porque sabía que tenía una responsabilidad en los hechos, porque el papá de Jhon Alexander tenía mucho dinero, además siendo hijo único.

Manifiesta que se conoció con su compañero permanente desde el año 2011 y en el año 2014 se fueron a vivir juntos. Agrega que su compañero desde los 14 años de edad empezó a trabajar en una mina de carbón. Finalmente hace un relato de lo que aconteció el día de los hechos, antes de que ocurriera el fallecimiento.

- LEIDY JASMITH CÁRDENAS CHAPARRO (arch.51)

La testigo manifiesta que la señora Myriam Merchán es su suegra y menciona que Jhon (fallecido) fue amigo de su esposo; sostiene que ocasionalmente los visitaba y les contaba de las dificultades económicas y sentimentales que tenía. Dice conocer la mina *Bella Vista* porque lleva 20 años conviviendo con su esposo, quien trabajó ahí hasta que la cerraron a finales de 2008.

Niega que el fallecido haya prestado sus servicios para esa mina. Indica que el fallecido, le había contado que trabajaba en una mina de carbón de Tópaga.

Agrega que su suegra se hizo cargo de los gastos porque la familia del occiso era de escasos recursos, con una recolecta que hicieron. La testigo señala que después de que sellaron la mina hicieron una visita, pero dijo no constarle cuándo y qué requerimientos se hicieron.

Tacha del Testigo William Mesa Merchán

Recuerda el Despacho que la apoderada de la Agencia Nacional de Minería tacha el testimonio del señor Mesa Merchán, en atención a que él es hijo de la aquí demandada Myriam Merchán Rodríguez y siendo la oportunidad procesal señalada en el artículo 211 del CGP, se resuelve.

Se precisa que la relación consanguínea que se manifiesta existe entre el testigo William Mesa y la demandada Myriam Merchán no es motivo suficiente para restarle valor probatorio a dicha declaración, máxime cuando el deponente respondió sin que se evidenciara matices de parcialidad, ni de interés en las resultas del proceso, toda vez que las preguntas que formuló el Despacho y los abogados de la parte demandante y demandada, fueron contestadas mediante relato de los hechos que presencié, máxime pues fue él quien estuvo en el lugar de los hechos e incluso fue quien encontró al fallecido tirado boca abajo en la mina, circunstancia que conlleva a valorar el testimonio del deponente, junto con los demás elementos de juicio recaudados dentro del proceso de la referencia.

11. CASO CONCRETO

En atención a las pruebas antes relacionadas, y como se anticipó se encuentra demostrado que el fallecimiento del señor Jhon Alexander Rodríguez Acevedo (Q.E.P.D) tuvo como causa *asfixia por gases*, calificada por medicina forense como muerte violenta por accidente, hecho que tuvo lugar al interior de la mina *Bella Vista*.

Sobre el estado del título minero en que se ubica la mina en comento, se precisa que según la documental allegada al proceso, en consonancia con lo dicho por los declarantes, existió un título minero identificado con el No. 01-102-96, suscrito con los señores Myriam Merchán, Isidro Rodríguez y Jhonson Mesa Merchán, el cual para la fecha de los hechos – 10 de octubre de 2016 – ya estaba terminado.

Ahora bien, dentro del plenario no se acreditó que la mina *Bella Vista* para la época de los hechos estuviera en actividad, pues a pesar de que la demandante afirmó que su compañero permanente Jhon Alexander Rodríguez Acevedo (fallecido) laboraba en esa mina, no arrió ninguna prueba al respecto, limitándose a su mero dicho, empero sin que en realidad le constara, dado su conocimiento deviene de lo que su compañero fallecido, le manifestaba en ese sentido.

Juicio de imputación en relación con el Municipio de Sogamoso

Se conoce que el día 25 de febrero de 2016, fecha de la *inspección técnica de seguimiento y control realizada al área del contrato No. 01-102-96*, por parte de un funcionario de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que “... *en el momento de la visita no se observa actividad minera...*”, en dicha oportunidad también se registró que no se encontró presencia de minería ilegal, así mismo se consignó en el respectivo informe elaborado por la autoridad minera, la existencia de *Dos bocaminas inactivas (arch.06 fl.26-37)*. Aunado a ello, los demás declarantes escuchados dentro del presente asunto, con excepción de la demandante, coinciden en afirmar que dicha mina no estaba en operación.

En ese orden de ideas, si bien para la fecha del fallecimiento del señor Jhon Rodríguez, el título minero No. 01-102-96 no se encontraba vigente, tal situación no implica *per se* la existencia de minería ilegal, pues conforme a la normativa en cita, la Agencia Nacional de Minería, señaló que las dos bocaminas existentes en el área objeto de esta litis, se encontraban inactivas, además enfatizó en que no se evidenció minería ilegal en el sitio y no se arrió prueba que indicara alguna actividad minera en el lugar donde ocurrió el deceso, ni aún el día en que ocurrió la fatalidad mencionada.

Lo anterior, en virtud al Art. 159 de la ley 685 de 2001, según el cual para que configure la minería ilegal no basta solamente con que no se tenga título minero vigente, sino que también debe acreditarse *la realización de trabajos de exploración o de extracción de minerales*, sin que este último requisito se haya demostrado en el plenario, aunado a que tampoco se acreditó que se haya informado a las autoridades sobre el aprovechamiento ilícito de minerales en el área, como lo dispone el Art. 164 *ejusdem*.

Cabe precisar que según el informe rendido por la autoridad minera con ocasión a la vista realizada al área donde se encontraba el título minero No. 01-102-96, fue hasta el momento de dicha visita, 25 de febrero de 2016, que se recomendó informar a la Alcaldía Municipal de Sogamoso que el título había terminado y que debía verificar el *desmonte de la maquinaria e infraestructura apta para la explotación del carbón*, corriendo traslado de dicho informe al ente territorial, mediante oficio de 25 de mayo de 2016 (*arch.06 fl.25*).

En efecto, el municipio de Sogamoso realizó la diligencia el 04 de noviembre de 2016, es decir, 24 días después del fallecimiento del señor Jhon A. Rodríguez y cinco meses después que la ANM le trasladó (mayo 24 de 2016) el informe de visita técnica realizada en febrero de 2016, se reitera que al no evidenciarse minería ilegal en el área, la verificación que el ente territorial debía ejercer, era frente al desmonte de maquinaria e infraestructura, pero también frente al cierre de los dos bocaminas, entre otras actividades, tal como indicó la autoridad minera, entonces se concluye,

pese a que no se evidenció minería ilegal, es claro que el ente territorial tenía una actividad que realizar y que cumplió de forma tardía, omisión que tuvo injerencia en el momento de la producción del daño antijurídico que se pretende indemnizar, por lo que está llamada a responder.

Con base a lo expuesto, el Despacho encuentra que en el caso *sub examine*, pese a que no se evidenció la existencia de minería ilegal en la mina donde sucedió el fallecimiento de Jhon Rodríguez, compañero permanente de la demandante, hay lugar a endilgar responsabilidad al Municipio de Sogamoso frente al daño aquí debatido, dado el *nexo causal* entre el daño antijurídico y el tardío cumplimiento de sus deberes, como causa eficiente en la realización del mismo, es decir que si hubiese realizado la visita y verificado el cierre definitivo de los dos bocaminas, seguramente no se habría producido aquel.

En este orden, que declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial del municipio de Sogamoso, tasada en un **33,33%**, respecto de la condena que resulte.

Juicio de imputación en relación con la Agencia Nacional de Minería

En lo atinente a la Agencia Nacional de Minería, a pesar de que desde una interpretación limitada, su actividad de seguimiento y control de la actividad minera recae sobre aquellos títulos mineros vigentes, lo cual, en principio, excluiría a la mina en la cual ocurrió el deceso, objeto de indemnización, sin embargo el Despacho advierte que dicha entidad, realizó inspección de seguimiento y control al contrato No. 01-102-96, el día 25 de febrero de 2016, de acuerdo al Plan de Inspecciones de campo en el marco de actividades de fiscalización, como se registra en el informe PARN-004-PBJC-2016 (*arch.06 fl.26-37*).

Ahora bien, en virtud a dicha inspección, también se elaboró un *Acta de Fiscalización Integral Títulos en explotación subterránea* (*arch.06 fl.38-57*), la cual fue firmada tanto por el funcionario de la entidad como por la aquí demandada Myriam Merchán Rodríguez, en calidad de *titular*, documento en el que se establecieron medidas preventivas, las cuales según allí se especifica: “*Se a aplican cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o el recurso minero*”, imponiendo lo siguiente:

- ***Sellar las dos bocaminas que se encuentran dentro del área, para lo cual se concedió plazo hasta el 1 de abril de 2016***
- *Hacer el desmonte de la maquinaria y equipo*
- *Recuperación ambiental prevista en el Plan de Cierre y abandono, según el PTI.*

Al respecto, se pone de presente que la señora Merchán Rodríguez firmó una declaración que había sido informada de las condiciones de la mina y que se había notificado de las medidas a tomar, allí también se consagra que los términos empezarán a correr a partir de la fecha de la visita.

Bajo este escenario, es claro que la autoridad minera, a pesar de exponer en la contestación de la demanda e insistir en los alegatos de conclusión, que carece de competencia para efectuar seguimiento y control en títulos mineros no vigentes, en el *sub examine* asumió tal potestad amparada en su deber de verificación sobre el estado de los yacimientos, tanto así que impuso medidas preventivas a quien era una de las titulares del contrato terminado, la señora Myriam Merchán Rodríguez y en ese orden, le impuso sellar las dos bocaminas que se encontraban en el área del título minero No. 01-102-96, concediéndole plazo hasta el 01 de abril de 2016 para cumplir con lo requerido.

Considera entonces el Despacho que la actuación desplegada por la Agencia Nacional de Minería se enmarca en un *cumplimiento defectuoso de sus funciones*, pues en caso de asumir que su función de fiscalización se limita únicamente a los títulos vigentes, ejerció tal facultad sin atender que el título minero donde ocurrió el hecho dañoso objeto de esta *Litis* estaba terminado y por ende fuera de su competencia.

Por otro lado, en caso de que haya ejercido la fiscalización en atención a su competencia de verificación de los yacimientos, su proceder también resulta *defectuoso* en cuanto le impuso a la señora Myriam Merchán Rodríguez, la medida preventiva de sellamiento de las dos bocaminas halladas en el área objeto de la inspección (entre estas donde ocurrió el fallecimiento) y le otorgó plazo hasta el 01 de abril de 2016 para acreditar su cumplimiento, pese a ello, dentro del proceso no se probó que vencido dicho plazo la autoridad minera haya verificado el acatamiento de la medida.

Reforzando lo anterior, el Despacho pone de presente que fue hasta el 12 de diciembre de 2016 (fecha posterior a la producción del daño), que la autoridad minera realizó la diligencia de *recibo de área*, tal como se constata en la respectiva acta (*Carpeta 14AnexosContestaciónMyriamMerchan*), cuya única observación fue realizar el plan de reforestación, es decir, en dicha oportunidad no hizo alusión alguna a las medidas preventivas antes impuestas.

Lo anterior permite al Despacho colegir que de haberse materializado el sellamiento ordenado por la Agencia Nacional de Minería, se hubiese obstaculizado el ingreso señor Jhon Alexander Rodríguez a la mina en la que se produjo su *asfixia por desplazamiento de gases*.

Sobre este aspecto, cabe precisar que no se demostró que con antelación al 10 de octubre de 2016, en las minas abandonadas a las que se hizo referencia, existieran avisos informativos de peligro, ni cintas que atravesaran las entradas, pues esto solo fue reportado hasta el 13 de octubre de 2016 en la inspección al lugar efectuada por la Policía Judicial, es decir, con posterioridad a la ocurrencia del daño aquí reclamado. (*Carpeta 14AnexosContestaciónMyriamMerchan*)

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que la Agencia Nacional de Minería sí tuvo injerencia en la producción del daño, en ese orden se acreditó el *nexo causal*, por lo que se declarará su responsabilidad administrativa y patrimonial tasada en la misma proporción que al ente territorial, es decir en el equivalente al **33,33%** respecto de la condena que resulte.

Juicio de Imputación a la señora Myriam Merchán Rodríguez

Misma suerte que tiene la demandada Myriam Merchán Rodríguez, por su negligencia en el cumplimiento de las medidas impuestas, concretamente el sellamiento de las bocaminas abandonadas, omisión que constituye su participación en la producción del daño, la cual, a pesar de no ser exclusiva, ni excluyente, resulta concurrente en igual proporción con la Agencia Nacional de Minería, de cara a lo señalado por el Art. 140 del CPACA.

En este caso, el Despacho no pasa por alto que el oficio de la ANM No. 20189030435231 de 12 de octubre de 2018, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería (*arch.01 fls.29-31*), entre otros documentos, informa que mediante Resolución DSM-032 de 19 de enero de 2007 la autoridad minera declaró terminado el contrato de explotación No. 01-

102-96 suscrito con la señora Myriam Merchán, pero además fueron titulares del mismo los señores Isidro Rodríguez y Jhonson Mesa Merchán, acto que fue inscrito en registro minero nacional el día 30 de abril de 2007, empero no fueron vinculados al proceso como demandados, sino que vinieron al proceso como testigos solicitados por la demandada nombrada.

En este orden, pese a que no se elevó tacha al respecto, el Despacho advierte que como titulares del registro minero aquí referenciado, sus dichos estarían bajos de credibilidad, sin embargo, ambos manifestaron que para el momento en que ocurrió la muerte de Jhon Rodríguez, se encontraban residiendo en el municipio de Yopal, incluso el segundo manifestó no conocerlo, por lo que nada les consta al respecto, limitando su relato a que la mina Bella Vista, se encontraba sin operaciones desde el año 2008, hecho que se encuentra de bulto demostrado.

Sería del caso declarar la responsabilidad extracontractual y patrimonial a los antiguos titulares del contrato de concesión minera, respecto del restante **33,33%** de la estimación del daño antijurídico ya explicado, empero bajo la premisa que el deber de clausurar las dos bocaminas encontradas abiertas por la ANM en función de vigilancia sobre el estado de los yacimientos, le es exigible a tanto a la demandada Myriam Merchán, pero además también a los señores: Isidro Rodríguez y Jhonson Mesa Merchán, quienes no conforman la parte pasiva de este contradictorio, sin embargo, no pude colegirse que se traslade dicha omisión procesal a la primera, sino que su responsabilidad se mantiene incólume a prorrata de su participación en el título minero.

En este orden, teniendo en cuenta que en esta providencia no se aplica un criterio de solidaridad en la condena, sino en cuotas partes, el Despacho declarará la responsabilidad patrimonial de la señora Myriam Merchán tasada en la una tercera parte del porcentaje restante, es decir en el equivalente al **11,11%** respecto de la condena que resulte

12. DE LA CONCAUSA

El Consejo de Estado de antaño⁸ ha explicado la concausa en la realización del daño, bajo los siguientes contenidos:

“(…) ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de a minoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

*Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.
(…)*

⁸ Tomado de providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 07 de abril de 2011, Expediente Nro. (20750). C.P Mauricio Fajardo Gómez.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene acreditado con base en la prueba de fuente oral, que el señor Jhon Alexander Rodríguez Acevedo (Q.E.P.D) ejerció la minería desde que la edad de 14 años, así lo manifestó su compañera permanente, quien funge aquí como demandante, experiencia que se corrobora con la información suministrada por la EPS Cafesalud, en cuanto a que la empresa que realizó los aportes del fallecido hasta el 30 de septiembre de 2016, fue la Mina el Olivo, con dirección laboral en la vereda San José del municipio de Tópaga (*Carpeta 14AnexosContestaciónMyriamMerchan*).

Teniendo como base que el fallecido tenía conocimiento previo sobre la actividad minera, se infiere, que conocía los riesgos latentes al ingresar a la mina en estado de abandono, sin embargo, asumió dichos riesgos, por lo que se establece que en éste caso, la conducta de la víctima colaboró de manera propicia, cierta y eficaz en la producción del daño, dando lugar a la aplicación al Art. 2357 del Código Civil⁹

Esta circunstancia se acompaña en que en este proceso no se logró determinar que el fallecido, tuviere vínculo laboral con la señora Myriam Merchán al momento de su fallecimiento, menos aún que desarrollara labores de minería en la bocamina donde ocurrió su muerte, tesis esta que fue propuesta en la demanda y que conforme al acervo probatorio, se deshecha.

Cabe precisar que a la anterior inferencia se arriba con sustento en el indicio y partiendo de los hechos acreditados previamente enunciados, con observancia de los lineamientos que al respecto ha señalado el Consejo de Estado, y que fueron analizados y resumidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰, al abordar un asunto en el cual, el indicio fue el sustento para determinar la concausa, así:

«... a partir de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso resulta posible establecer otros hechos mediante la aplicación de las reglas de la experiencia, lo que supone una inferencia mental que da cuenta de la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar, arrojando como resultado el hecho que aparece indicado...»

Siguiendo esta línea, la conducta imprudente de la víctima Jhon Alexander Rodríguez Acevedo, contribuyó a la producción del daño y en ese orden, la condena a imponer será reducida al 50%.

13. EXCEPCIONES

El **municipio de Sogamoso** planteó las siguientes excepciones de mérito (*arch.06*):

(i) *Enriquecimiento sin justa causa*, la cual sustenta en que el planteamiento esgrimido por la parte actora no atiende a la realidad material en que se desarrolló el presunto vínculo laboral.

El Despacho encuentra que dicha excepción no está llamada a prosperar, pues si bien no se acreditó dentro del devenir procesal la existencia de la relación laboral enunciada, sí se logró establecer que las demandadas son responsables por omisión en la producción del daño aquí debatido, y en ese orden, la reparación de éste, no constituye un enriquecimiento sin justa causa.

(ii) *Inexistencia de Responsabilidad subjetiva, por falta de requisitos sustanciales para su configuración*, esta fundamentada en que no se configura la culpa, idncando

⁹ La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de 15 de julio de 2020 Rad. 2014-00211-01. M.P Oscar Alfonso Granados Naranjo.

que la mina *Bella Vista* se encontraba inactiva, sin evidencia de explotación de minería ilegal, según informe elaborado por la Agencia Nacional de Minería, sin embargo, la verificación del cierre definitivo de dos bocaminas, según la solicitud hecha por la autoridad nacional, se realiza de forma tardía, con posterioridad al fallecimiento del señor John Alexander Rodríguez, por lo cual, se evidencia el nexo causal entre el suceso de la muerte y la omisión del ente territorial, por lo que la excepción no prospera.

(iii) *Exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima*, la anterior sustentada en que el fallecido fue quien se puso en riesgo al iniciar a una mina abandonada, y por ende, participó de manera directa y eficiente en la producción del daño.

Dicha excepción no prospera, toda vez que como se analizó previamente, el actuar del fallecido incidió en la producción del daño, pero no fue exclusiva su participación, pues como se indicó en el presente asunto existe responsabilidad concurrencial y concausa.

(iv) *Falta de legitimidad en la causa por pasiva*, la cual fundamentó en que el deber de garantizar la seguridad de los trabajadores recae en el titular minero, mientras las labores de inspección y fiscalización de las minas corresponden a la Agencia Nacional de Minería.

Se itera que el municipio de Sogamoso omitió sus deberes de vigilancia, en aras de prevenir la minería ilegal, de suerte que frente a un título minero extinguido, en la en la realidad, se encontraron artefactos idóneos para la práctica de la minería, lo que obligaba a su desmonte, tarea que le incumbía al ente territorial, por lo tanto está acreditada su legitimación en la causa y en esa medida, tampoco se admite el fundamento exceptivo.

La **Agencia Nacional de Minería** (arch.07 fls.3-6), propuso las siguientes excepciones de fondo:

(i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, fundamentada básicamente en que los accionantes no tienen vínculo alguno con la entidad, adicionalmente afirma que la Agencia Nacional de Minería no ostenta función alguna en actividades mineras ilegales.

Conforme al análisis antes efectuado por el Despacho, se logró evidenciar la omisión de la entidad en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control sobre los yacimientos mineros y por lo tanto participa en la producción del daño, caso en el cual, la excepción propuesta, no está llamada a prosperar.

A su turno, la demandada **Myriam Merchán Rodríguez** propuso como excepciones:

(i) *Mala fe*, a tal efecto manifiesta que la demandante pretende hacer reclamaciones dinerarias con engaños y alegando hechos contrarios a la realidad, aduciendo la calidad de compañera permanente del occiso, habiendo creado un proceso con declaraciones falsas para crear la unión marital de hecho.

Al respecto el Despacho dirá que según la anotación contenida en los registros civiles tanto de la demandante como del occiso, entre estos existió una unión marital de hecho, declarara por el Juez de Familia, quien es el competente para resolver asuntos de dicha índole, no siendo este proceso el medio para debatir desavenencias que surjan sobre la declaratoria de unión marital de hecho, en consecuencia, la excepción no prospera.

(ii) *Enriquecimiento sin justa causa*, la cual se sustentó en que entre la señora Merchán Rodríguez y el fallecido no existió relación laboral, además arguye que no existió nexo causal entre la demandante y el occiso, a tal efecto reitera lo manifestado sobre la existencia de fraude en el proceso que declaró la unión marital de hecho.

Sobre esta excepción, el Despacho reitera que no es competente para analizar si existió fraude procesal en la declaratoria de la unión marital de hecho. Ahora bien, aunque no se acreditó la existencia de relación laboral entre el fallecido y la señora Myriam Merchán, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, la nombrada fue participe en la producción del daño, por tanto, debe concurrir a repararlo, entonces no se encuentra fundado el reparo.

(iii) *Responsabilidad exclusiva por culpa de la víctima*, a tal efecto la apoderada señala que la conducta negligente desplegada por el señor John Alexander Rodríguez (Q.E.P.D) fue la que causó su propio daño, pues la mina estaba cerrada y debidamente señalizada, por lo que el fallecido ingreso por su cuenta y riesgo.

Reitera el Despacho que este reparo no prospera, toda vez que el actuar del fallecido incidió en la producción del daño, más no fue exclusivo, además, como se advirtió al analizar el acervo probatorio, no existe evidencia que respalde que para el día de los hechos -10 de octubre de 2016- la mina a la que ingresó el señor Jhon Alexander Rodríguez (Q.E.P.D) estuviera cerrada y con señalización.

(iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, como sustento de esta excepción se tiene que el título minero del que era titular la señora Merchán Rodríguez fue cancelado desde el año 2008, entonces se encontraba inactivo, en ese orden insiste en que el daño se materializó por culpa exclusiva de la víctima.

Al respecto, y aunado a lo señalado al abordar la excepción anterior, se precisa que, en efecto, de acuerdo a lo probado en el plenario, la mina no se encontró con actividad minera, sin embargo, la responsabilidad atribuida a la señora Merchán Rodríguez radica en su falta de acatamiento de la medida de sellamiento de las minas abandonadas, la cual le fue impuesta por la Agencia Nacional de Minería, en su calidad e autoridad minera, y la cual fue informada y notificada el mismo día de la visita, esto es, 25 de febrero de 2016.

(v) *Inexistencia de una obligación con el occiso*, la apoderada fundamenta este reparo en que su representada no tiene responsabilidad u obligación alguna en el daño pues no provino de su actuación, omisión, o negocio contractual, iterando que está demostrado que entre el fallecido y su prohijada no existió relación laboral, sino que el deber de indemnizar deviene de su responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual no prospera la excepción.

(vi) *Fraude procesal*, sustentada en la solicitud que se eleva por pasiva al Despacho, para que se examinen las contradicciones que presentan las declaraciones extra proceso y el proceso laboral instaurado por los padres del occiso, en cuanto manifiestan que no tenía compañera ni hijos, que considera evidencian la falta de legitimación en la causa por activa.

Al respecto, reitera el Despacho que no es de su resorte determinar si dentro del proceso que culminó con la declaratoria de unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido, existió o no un fraude procesal, puesto que se trata de un asunto ya resuelto por la administración de justicia y el proceso que nos ocupa no constituye un escenario para debatir decisiones judiciales ejecutoriadas.

14. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Materiales

En la demanda se pretende, en calidad de **lucro cesante**, la suma de \$550.775.610, calculado con base en la expectativa de vida del fallecido (75 años) y al valor de salario mínimo. Discriminados, así:

- Salarios dejados de percibir: \$440.620.488
- Prestaciones sociales dejadas de percibir: \$110.155.122

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado por la demandante, su compañero permanente se desempeñaba como minero, información que concuerda con lo indicado por varios de los testigos, sin embargo, no se acreditó de manera efectiva que para la fecha de su deceso (10 de octubre de 2016) estuviera laborando, lo anterior, comoquiera que según la certificación suministrada por CAFESALUD EPS, su empleador, fue la *Mina el Olivo*, al menos hasta el 30 de septiembre de 2016 se acreditan cotizaciones al sistema de salud, es decir, 10 días antes de su muerte, además, porque no se probó la existencia de relación laboral entre el occiso y la señora Myriam Merchán, como se planteó en la demanda.

Para el caso concreto, si bien se acreditó que el señor John Alexander Rodríguez Acevedo (fallecido) nació el 24 de octubre de 1987, por lo que al momento de su muerte estaba próximo a cumplir la edad de 29 años y que la demandante Paola Andrea Barrera Medina era su compañera permanente para la época de los hechos, empero, la actora no acreditó la causación del perjuicio material *sub examine*, dado que es huérfano el debate probatorio en este aspecto, en la medida que no arrimó ninguna demostración sobre la dependencia económica de la demandante, respecto de su compañero fallecido, incumpliendo con la carga procesal esgrimida por el Consejo de Estado¹¹.

Por otra parte, se tiene que la demandante afirmó que ostenta título en administración de servicios de Salud, egresada de la UPTC y que para la fecha de su declaración – 22 de septiembre de 2021- , se encontraba laborando en una empresa de contabilidad (*arch.50*), por lo que el ejercicio de una profesión liberal, es indicativa de no dependencia económica.

Aunado a ello, el Despacho no pasa por alto que los padres del fallecido presentaron demanda laboral, la cual cursa en el Juzgado Primero Laboral de Sogamoso, radicado No.15759-3105-001-2019-00193, tejida sobre la tesis que su hijo los sostenía económicamente como indica el libelo introductorio (*carpeta 14, arch. AUTO ADMISION DE DEMANDA y arch. DEMANDA LABORAL PADRES*), por lo que se pone en discusión judicial la dependencia económica de la aquí demandante y si bien, no pasa de ser un mero indicio, se itera que la actividad probatoria en este aspecto, es exigua, sino es que es nula.

En ese orden de ideas, al no estar demostrados los perjuicios económicos reclamados en la modalidad de lucro cesante, no serán reconocidos en esta providencia.

Daño Moral

El daño moral, se tasara en el equivalente a 100 SMMLV, de conformidad a lo establecido por el Consejo de Estado, toda vez que se acreditó que la aquí demandante señora Paola Andrea Barrera Medina fue compañera permanente del

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Sentencia del 30 de marzo de 2017, Radicación: 50001-23-31-000-1998-00225-01(29637) CP: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

señor John Alexander Rodríguez Acevedo, hasta el día de su deceso, según los registros civiles allegados (arch.01 fl.17-19 y 22-23)

Ahora bien, como lo señala la demanda el reconocimiento sería de 100 SMMLV dada la condición de compañeros permanentes que existía entre los nombrados, en virtud a las reglas establecidas por el Consejo de Estado¹², no obstante, en virtud a las reglas de la concausa antes referida, dicho monto se reducirá en un 50%, es decir al equivalente a 50 SMMLV, como un total, sin embargo, conforme a la reglas y conclusiones señaladas en el juicio de imputación, cada demandada deberá responder patrimonialmente por las siguientes sumas de dinero:

Condenada	Porcentaje	Equivalencia
Agencia Nacional de Minería	33.33%	16.66 SMLV
Municipio de Sogamoso	33.33%	16.66 SMLV
Myriam Merchán Rodríguez	11.11%	5.53 SMLV
TOTAL	77.77%	38.85 SMLV

Valga aclarar que el faltante de la tasación del perjuicio por daño moral para completar 50 SMLMV, no son imputable a las demandadas referidas en la tabla en precedencia, por cuanto, se itera, no puede trasladarse la responsabilidad que le es exigible a los señores: Isidro Rodríguez y Jhonson Mesa Merchán, en calidad de beneficiarios del título minero junto con Myriam Merchán Rodríguez, empero no fueron integrados a la parte pasiva de esta litis.

Daño a la vida en relación

Por la suma de 100 SMMLV, calculados con ocasión al dolor que trajo a la demandante el fallecimiento de su compañero permanente, quien se afirma era su único apoyo moral y económico.

Se precisa que este tipo de daño ha sido desechado por el Consejo de Estado¹³, siendo ahora aplicable en su lugar el denominado **daño a la salud**, acerca del cual la Corporación en sentencia de unificación de 2014¹⁴ estableció una tabla para tasar la indemnización por este concepto, dependiendo de la gravedad de la lesión establece, bajo las siguientes líneas:

“Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado¹⁵.

(...)”

En el presente asunto no hay lugar a acceder a la pretensión indemnizatoria por daño a la vida de relación, comoquiera que el daño antijurídico a indemnizar deviene de la muerte de una persona y no a la causación de lesiones que afecten su estado de salud de la víctima.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto el 2014, radicado interno 26251, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de octubre de 2014, radicado interno 40.060, C.P Enrique Gil Botero.

¹⁴ Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31.170 C.P Enrique Gil Botero.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz

15. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho no impondrá condena en costas de conformidad con el numeral 5 del Art. 365 del CGP, suerte que siguen también las agencias en derecho, pues si bien se declara la responsabilidad de la entidad demandada, las condenas no se ordenan con el alcance y contenido solicitado en la demanda.

16. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley*”

FALLA:

Primero.- Declarar no fundadas las excepciones denominadas: *Enriquecimiento sin justa causa; Inexistencia de Responsabilidad subjetiva, por falta de requisitos sustanciales para su configuración; Exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima; y Falta de legitimidad en la causa por pasiva*, propuestas por el Municipio de Sogamoso.

Segundo.- Declarar no probada la excepción denominada *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, planteada por la Agencia Nacional de Minería.

Tercero.- Declarar no probadas las excepciones denominadas: *Mala fe, Enriquecimiento sin justa causa, Responsabilidad exclusiva por culpa de la víctima, Falta de legitimación en la causa por pasiva* e la de *Inexistencia de una obligación con el occiso y fraude procesal*, propuestas por la señora Myriam Merchán Rodríguez.

Cuarto.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Agencia Nacional de Minería, al Municipio de Sogamoso y a la particular Myriam Merchán Rodríguez, por los perjuicios ocasionados a la señora Paola Andrea Barrera Medina, con ocasión de la muerte de su compañero permanente Jhon Alexander Rodríguez Acevedo, en hechos ocurridos el día 10 de octubre de 2016, en la mina *Bella Vista* ubicada en la vereda Ombachita del Municipio de Sogamoso.

Quinto.- Condenar a las demandadas, a pagar por concepto de daño moral, en favor de la señora **Paola Andrea Barrera Medina**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.577.463, lo siguientes sumas de dinero:

Condenada	Porcentaje	Equivalencia
Agencia Nacional de Minería	33.33%	16.66 SMLV
Municipio de Sogamoso	33.33%	16.66 SMLV
Myriam Merchán Rodríguez C.C.No. 33.446.137	11.11%	5.53 SMLV
TOTAL	77.77%	38.85 SMLV

Sexto.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo.- Sin condena en costas en esta instancia.

Octavo.- Las demandadas darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos y previsiones del Art. 192 y siguientes del CPACA.

Noveno.- En firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de remantes a que haya lugar y dejando las anotaciones y constancias de rigor.

LPJC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b7a32b3d9c62f01366c651d41bcf895349cf254a7cc3b84a233ed6ebf74d73**
Documento generado en 08/04/2022 12:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>